



BORRADOR

PROYECTO DE ORDEN PRE/XXX/2022, DE XX DE XXXXXX, POR LA QUE SE REGULAN LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL ÁMBITO DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES DE ORDEN SOCIAL Y DE LOS EXPEDIENTES LIQUIDATORIOS DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha supuesto un avance en el uso de medios electrónicos en el ámbito de las administraciones públicas, al establecer que la tramitación electrónica debe ser la forma habitual de funcionamiento de estas y de su relación con los ciudadanos. Sobre ese presupuesto, la ley se ordena hacia una administración totalmente electrónica, interconectada y transparente, que permita agilizar los procedimientos administrativos y reducir los tiempos de tramitación.

Mención especial merecen las novedades introducidas en materia de notificaciones electrónicas, que se configuran como preferentes, así como la obligación de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, que se impone a las personas jurídicas y quienes ejerzan una actividad profesional que requiera previa colegiación, entre otros colectivos.

Además, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, atribuye a las Administraciones Públicas la facultad de establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. Fuera de estos supuestos, las personas físicas pueden elegir la forma de relacionarse con las administraciones públicas en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, ya sea a través de medios electrónicos o no.



El Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, también atribuye dicha facultad a las Administraciones Públicas, y concreta que, a tal efecto, en el ámbito estatal, la mencionada obligatoriedad de relacionarse por medios electrónicos con sus órganos, organismos y entidades de derecho público podrá ser establecida por real decreto acordado en Consejo de Ministros o por orden de la persona titular del Departamento competente respecto de los procedimientos de que se trate que afecten al ámbito competencial de uno o varios Ministerios cuya regulación no requiera de norma con rango de real decreto. Esta norma impone también la obligación de publicarlo en el Punto de Acceso General electrónico (PAGe) de la Administración General del Estado y en la sede electrónica o sede asociada que corresponda.

Por otra parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, introduce nuevas medidas para garantizar el conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones por medios electrónicos, a través del envío de avisos de notificación a los dispositivos electrónicos o a la dirección de correo electrónico que haya comunicado el interesado.

El citado Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, desarrolla la regulación sobre estos avisos, estableciendo que son de carácter meramente informativo y que su no realización no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida. Además, el aviso sólo se practicará en caso de que el interesado o su representante hayan comunicado a la Administración un dispositivo electrónico o dirección de correo electrónico al efecto. En el caso de los sujetos obligados a relacionarse por medios electrónicos, si la Administración emisora de la notificación no dispone de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de su puesta a disposición, en los procedimientos iniciados de oficio la primera notificación que efectúe la Administración, organismo o entidad se realizará en papel en la forma determinada por el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, advirtiéndole al interesado en esa primera notificación que las sucesivas se practicarán en forma electrónica por comparecencia en la sede electrónica o sede electrónica asociada que corresponda o, en su caso, a través de la Dirección Electrónica Habilitada única según haya dispuesto para sus notificaciones la Administración, organismo o entidad respectivo, y dándole a conocer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puede identificar un dispositivo electrónico, una dirección de correo electrónico o ambos para el aviso de la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas posteriores. Por último, establece que las

Administraciones podrán crear bases de datos de contacto electrónico para la práctica de los avisos de puesta a disposición de notificaciones en su respectivo ámbito.

En consecuencia, resulta necesario establecer una regulación de las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los procedimientos administrativos sancionador y liquidatorio.

Con este fin, se han modificado las normas reglamentarias básicas que regulan las actuaciones inspectoras y los procedimientos sancionador y liquidatorio: el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, y el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Y a esta finalidad responde también esta orden, que completa y complementa esas modificaciones con el detalle requerido.

En cuanto al contenido y tramitación de esta orden se han observado los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, la norma persigue el interés general, así como agilizar los procedimientos administrativos en el ámbito del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, dotándolos de mayor seguridad y facilitando a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos ante el Sistema.

Asimismo, la norma se adecúa al principio de proporcionalidad, sin que sea restrictiva de derechos, sino al contrario, garante de los mismos, de acuerdo con la regulación legal que desarrolla. Además, se adopta esta regulación con la menor intervención posible en el ordenamiento jurídico. En este sentido, se ha optado por una regulación básica contenida en el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, completando esa regulación a través de una orden ministerial.



Por otra parte, la norma es respetuosa con el principio de seguridad jurídica, al establecer una regulación coherente con el resto del ordenamiento jurídico, clara, y que facilita la actuación y toma de decisiones por los interesados. En cuanto al principio de eficiencia, esta orden minorará las cargas administrativas para los ciudadanos y, si bien su aplicación efectiva exige adaptaciones en los medios utilizados por el Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para relacionarse con los ciudadanos, su coste es totalmente proporcionado a los beneficios que reporta.

Finalmente, cumple el principio de transparencia en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta orden se ha sometido al trámite de audiencia e información pública.

En el proceso de su tramitación, la norma también ha sido sometida a consulta de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como a las autoridades laborales de las Comunidades Autónomas, al Consejo General y al Consejo Rector del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La orden ha sido informada favorablemente por la Comisión Ministerial de Administración Digital del Departamento, al amparo de lo previsto en el artículo 2.2.j) de la Orden TES/1214/2021, de 29 de octubre, por la que se crea la Comisión Ministerial de Administración Digital y se regula su composición y funciones.

La orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 7ª, 17ª y 18ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas; y procedimiento administrativo común.

Asimismo, la orden se dicta en virtud de lo previsto en el artículo 24.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la disposición final única.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, y el apartado 3 del artículo 2 y el artículo 2 bis del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto

928/1998, de 14 de mayo, y de la disposición final primera del Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Ministra de Trabajo y Economía Social y del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, [de acuerdo con/oído] el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto regular los supuestos, régimen y condiciones en que deben practicarse las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos, así como presentarse las solicitudes, declaraciones o cualquier otro tipo de documentación por medios electrónicos en el ámbito de los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, así como aquellas otras que se circunscriban al ámbito de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos; en el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social; y en el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta orden, se entiende por:

a) Inspección de Trabajo y Seguridad Social: el servicio público definido en el artículo 1.2 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, tanto si se presta por las unidades correspondientes al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ya sean de su estructura central o territorial, como si se presta

por unidades correspondientes a las comunidades autónomas que han recibido el traspaso de la función pública inspectora.

b) **Ámbito de los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social:** el regulado por el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

c) **Notificación:** acto administrativo en el seno de un procedimiento o de una actuación inspectora que afecta a derechos o intereses del destinatario por la que se le traslada el contenido de una resolución o acto administrativo con las debidas garantías y formalidades para surtir efectos jurídicos.

d) **Comunicación:** actuación en el seno de un procedimiento administrativo o de una actuación inspectora, o realizada en el ejercicio de las competencias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, destinada a poner en conocimiento del interesado hechos o circunstancias que no tienen efectos jurídicos.

e) **Aviso:** mensaje electrónico mediante el que se pone en conocimiento de la persona o entidad interesada la existencia de una notificación o una comunicación electrónica dirigida a la misma.

f) **Sede electrónica:** la sede electrónica del Ministerio de Trabajo y Economía Social o la sede electrónica del organismo, entidad o Administración al que corresponda la emisión de la notificación o comunicación o la recepción de la documentación, declaración o solicitud, en función de su ámbito de competencias.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en esta orden es de aplicación:

a) a las notificaciones y comunicaciones electrónicas dirigidas a las personas físicas, jurídicas o entes sin personalidad jurídica que deban relacionarse con la Inspección de Trabajo y

Seguridad Social como consecuencia del ejercicio de la función inspectora o de procedimientos seguidos frente a las mismas, con las excepciones y salvedades previstas en esta orden, o en cualquier otra norma de rango legal o reglamentario que regule esta materia;

b) a las notificaciones y comunicaciones electrónicas dirigidas a las personas referidas en el párrafo anterior por parte de las Administraciones competentes para la tramitación de los procedimientos liquidatorios o sancionadores en el orden social;

c) a las solicitudes, escritos, declaraciones o cualquier otro tipo de documentación que las personas referidas en el párrafo a) quieran o deban aportar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social como consecuencia del ejercicio de la función inspectora o de procedimientos seguidos frente a ellas, con las excepciones y salvedades previstas en esta orden, o en cualquier otra norma de rango legal o reglamentario que regule esta materia;

d) a las solicitudes, escritos, declaraciones o cualquier otro tipo de documentación que las personas referidas en el párrafo a) quieran o deban aportar a las Administraciones competentes para la tramitación de los procedimientos liquidatorios o sancionadores en el orden social en el marco de la tramitación de dichos procedimientos.

2. En todo caso, quedan excluidas de esta orden las relaciones jurídicas en las que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o las Administraciones competentes para la tramitación de los procedimientos liquidatorios o sancionadores en el orden social actúen en calidad de sujetos de derecho privado.

Artículo 4. Sistema de notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos.

1. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social y las Administraciones competentes para la tramitación del procedimiento sancionador o liquidatorio practicarán notificaciones electrónicas a las personas y entidades comprendidas en esta orden a través de la Dirección Electrónica Habilitada única,. Adicionalmente, la notificación podrá producirse también por comparecencia en la sede electrónica del Ministerio de Trabajo y Economía Social o de la Administración competente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acceder a las notificaciones efectuadas a través del Punto de Acceso General de la Administración General del Estado.

2. En ningún caso se efectuarán en la forma indicada en el apartado anterior las notificaciones o comunicaciones que se realicen a través de entornos seguros entre distintas entidades administraciones públicas.

Artículo 5. Sujetos obligados a relacionarse por medios electrónicos.

1. Estarán obligados a relacionarse por medios electrónicos en el ámbito de los procedimientos liquidatorios y sancionadores en el orden social, así como en relación con otras actuaciones en el ámbito de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social:

a) En todo caso, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, así como quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, cuando la notificación o comunicación se produzca por razón del ejercicio de dicha actividad profesional.

b) Las personas físicas no incluidas en el párrafo a) que ostenten la condición de empresarios, en los términos indicados en el apartado 2 del artículo 1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Quedan excluidas de esta obligación las personas empleadoras en una relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar de acuerdo con el artículo 2.1.b) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

c) Las personas físicas no incluidas en los párrafos a) o b) que realicen de forma autónoma o por cuenta propia una actividad económica o profesional a título lucrativo, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, en los términos indicados en el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Asimismo, estarán obligados a relacionarse electrónicamente con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar

encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar como trabajadores por cuenta propia clasificados, a efectos de cotización, en el grupo primero del artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, con independencia de que tengan o no trabajadores a su cargo.

d) Las Administraciones Públicas y las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualesquiera de ellas, respecto de la relación con el personal a su servicio.

e) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

2. Las personas físicas no incluidas obligadas a relacionarse electrónicamente conforme a lo previsto en el apartado anterior podrán manifestar su voluntad de recibir las notificaciones y comunicaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o de las Administraciones competentes para la tramitación de los procedimientos liquidatorios o sancionadores en el orden social, o de presentar solicitudes, declaraciones o cualquier otro tipo de documentación ante las mismas exclusivamente por medios electrónicos, quedando automáticamente obligadas a relacionarse con ellas por medios electrónicos desde que hayan ejercitado su opción por esa forma de notificación. No obstante, en cualquier momento podrán revocar su decisión de relacionarse exclusivamente por medios electrónicos.

La comunicación relativa a la voluntad de relacionarse electrónicamente con la Administración, así como la revocación, surtirán efectos a partir del quinto día hábil siguiente a aquel en que el órgano competente para tramitar el procedimiento haya tenido constancia de las mismas.

3. En todo caso, las notificaciones y comunicaciones que se practiquen por medios no electrónicos también se pondrán a disposición de sus destinatarios en la Dirección Electrónica Habilitada única, y, en su caso, en la sede electrónica correspondiente, según lo previsto en el artículo 4.

Artículo 6. Notificaciones y comunicaciones efectuadas por medios no electrónicos.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como las Administraciones competentes para la tramitación de los procedimientos liquidatorios y sancionadores en el orden social, podrán practicar las notificaciones y comunicaciones por medios no electrónicos, aun cuando se trate de sujetos obligados a recibirlas por medios electrónicos:

- a) Cuando el acto a notificar incluya elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.
- b) Cuando las practique el funcionario actuante mediante entrega directa de la comunicación al destinatario o a un representante, con ocasión del ejercicio de la función inspectora, en ejercicio de las potestades que le confiere la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Cuando causas técnicas impidan la firma electrónica o la notificación electrónica del documento.
- d) Cuando una incidencia técnica imposibilite el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, y hasta que se solucione el problema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.4 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre.
- e) Cuando se realicen con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de inspección o en oficinas públicas en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

Artículo 7. Puesta a disposición de las notificaciones y comunicaciones electrónicas en casos de representación.

1. En los supuestos previstos en el artículo 5.1, párrafos a), b) c) y d), las notificaciones y comunicaciones electrónicas se pondrán a disposición tanto del obligado a recibirlas, como, en su caso, de un tercero a quien haya otorgado su representación para estos efectos. No obstante, el sujeto obligado podrá optar en cualquier momento por que las notificaciones y

comunicaciones electrónicas a él dirigidas se pongan exclusivamente a su disposición, o a la de un tercero a quien hayan otorgado su representación.

2. Las notificaciones y comunicaciones electrónicas practicadas a los terceros a los que el destinatario haya otorgado su representación, se entenderán realizadas a los interesados obligados a recibirlas, siendo válidas y vinculantes para ellos.

Cuando las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos se pongan a disposición de una persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica y acceda una persona que disponga de certificado electrónico de representante de persona jurídica, las notificaciones y comunicaciones que estos reciban se entenderán practicadas directamente a la persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica a la que representa.

3. En el supuesto previsto en el artículo 5.1.e), las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos se pondrán a disposición tanto del poderdante, como de su apoderado o apoderados.

4. En los supuestos de multiplicidad de posibles receptores a los que se refieren los apartados anteriores, se tomará como fecha de notificación o comunicación aquella en que se hubiera producido en primer lugar el acceso al contenido de los actos, actuaciones, hechos o circunstancias puestos a disposición o su rechazo.

Artículo 8. Práctica de las notificaciones electrónicas y aviso de puesta a disposición.

1. La notificación a través de la Dirección Electrónica Habilitada única o mediante el sistema de comparecencia en la sede electrónica correspondiente se entenderá producida en el momento en que cualquiera de los posibles receptores previstos en el artículo 7 acceda al contenido de la actuación administrativa correspondiente.

Se entenderá rechazada la notificación si, transcurrido el plazo de diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la Dirección Electrónica Habilitada única o en la sede, no se accede a su contenido.

2. Cuando se ponga a disposición del interesado y, en su caso, de su autorizado o apoderado, una actuación administrativa, a efectos de su notificación, se remitirá un aviso de carácter informativo a la dirección de correo electrónico que aquellos hubieran comunicado a estos efectos.

El aviso informativo contendrá los datos básicos que permitan la identificación de la notificación.

La omisión del aviso no impedirá la validez de la notificación practicada conforme a lo previsto en esta orden.

En el caso de los sujetos obligados a relacionarse por medios electrónicos, si la Inspección de Trabajo y Seguridad Social u organismo o administración emisora de la notificación no dispone de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de su puesta a disposición, en los procedimientos iniciados de oficio, la primera notificación que efectúe se realizará en papel en la forma determinada por el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, advirtiendo al interesado en esa primera notificación que las sucesivas se practicarán en forma electrónica por comparecencia en Carpeta Ciudadana o en la Sede Electrónica correspondiente.

3. La identificación del destinatario o destinatarios de la notificación necesariamente se realizará mediante los sistemas de identificación y firma admitidos en la Dirección Electrónica Habilitada única o en la sede electrónica correspondiente.

4. Con carácter previo al acceso al contenido de las actuaciones administrativas, y una vez seleccionada por su destinatario la que corresponda, se visualizará un aviso del carácter de notificación que tendrá dicho acceso o, en su caso, el rechazo de la notificación, bien sea expreso o por el transcurso del plazo de diez días naturales previsto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debiendo aceptar expresamente la notificación para que se haga efectivo el acceso al contenido de la actuación administrativa.

Cuando por causas imputables a la Administración el acceso a las notificaciones dentro del plazo de los diez días naturales no sea posible por un tiempo superior a doce horas, se considerará suspendido temporalmente dicho plazo desde el día del inicio hasta el siguiente al de la finalización de la incidencia, reanudándose entonces el cómputo del plazo.

5. El sistema de notificación electrónica, sea a través de la Dirección Electrónica Habilitada única, o bien mediante comparecencia en la sede electrónica correspondiente, acreditará la fecha y hora en que tenga lugar la puesta a disposición del acto objeto de notificación, así como la fecha y hora del acceso a su contenido o, en su caso, del rechazo, y dejará constancia de la concreta actuación administrativa notificada y de su contenido.

Todos los datos anteriores podrán ser certificados. La certificación podrá generarse de manera automatizada e incluirá la identidad del destinatario y del receptor, así como, en su caso, la fecha en que la notificación se consideró rechazada por haber transcurrido el plazo de diez días naturales indicados en el apartado anterior o en que se rechazó expresamente.

Artículo 9. Práctica simultánea de notificaciones electrónicas y no electrónicas.

Cuando, en los supuestos previstos en los artículos 5.2 y 6, se lleve a cabo la práctica de notificaciones de forma simultánea por medios electrónicos y no electrónicos, todos los efectos de la actuación administrativa de que se trate se entenderán producidos a partir de la primera de las notificaciones efectuadas, bien a través de la Dirección Electrónica Habilitada única, bien por comparecencia en la sede correspondiente de forma voluntaria, o bien por medios no electrónicos.

Igualmente, si se accede a la notificación en la Dirección Electrónica Habilitada única o se comparece en la sede electrónica correspondiente, todos los efectos de la actuación administrativa de que se trate se entenderán producidos a partir de la primera de las notificaciones efectuadas.

Artículo 10. Dirección electrónica para avisos de notificaciones.

1. Las personas interesadas podrán comunicar una dirección de correo electrónico a efectos de recibir los avisos de notificaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 43.1 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, mediante el trámite existente al efecto en la sede electrónica del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

2. La persona interesada se hará responsable de disponer de acceso a la dirección de correo electrónico designada. En caso de que deje de estar operativa o pierda la posibilidad de acceso, la persona interesada estará obligada a comunicar a la Administración que no se realice el aviso a dicha dirección. El incumplimiento de esta obligación por parte del interesado no conllevará responsabilidad alguna para la Administración por los avisos efectuados a direcciones o por medios no operativos.

3. El Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social dispondrá de una base de datos de contactos electrónicos para la práctica de los avisos de puesta a disposición de notificaciones. Esta base de datos estará asimismo a disposición de las demás Administraciones competentes para la tramitación de los procedimientos liquidatorios o sancionadores en el orden social, así como para las Administraciones que hayan recibido el traspaso de la función pública inspectora.

Artículo 11. Presentación de documentación por los interesados.

La presentación de solicitudes, escritos, declaraciones u otro tipo de documentación por parte de los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las Administraciones competentes para la tramitación del procedimiento sancionador y liquidatorio se efectuará en el registro electrónico del organismo o Administración al que se dirijan, sin perjuicio de la posibilidad de presentarlo en los registros de cualquier Administración, entidad u organismo referido en el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición transitoria única. Actuaciones y procedimientos en trámite.

1. Las actuaciones inspectoras iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden se tramitarán con arreglo a las disposiciones anteriores hasta ahora en vigor hasta su terminación, entendiéndose que la actuación termina, en su caso, con la extensión del acta de infracción.

2. Los procedimientos sancionadores y los procedimientos liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social que hubieran comenzado con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden continuarán tramitándose con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio

hasta su terminación. Se entenderá que tales procedimientos se inician con la extensión del acta de infracción o de liquidación correspondiente.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 7ª, 17ª y 18ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas; y procedimiento administrativo común.

Disposición final segunda. Facultades de aplicación y desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la Dirección del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas resoluciones resulten necesarias para la aplicación y ejecución de lo previsto en esta orden.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día 1 de julio de 2023.